

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:20 CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/08/2024 Y SU ACUMULADO. TESLP/RR/09/2024, INTERPUESTO POR LAS C.C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ Y ROCÍO DE ALBA LÓPEZ, EN CONTRA DE: "ACUERDO CG/2024/MAR/170 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR SAN LUIS PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-15/2024." **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 08 ocho de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Visto el estado que guardan los presentes autos, se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II, inciso a), de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para examinar los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto a los RECURSOS DE REVISIÓN, interpuestos por los partidos políticos MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL y MOVIMIENTO LABORISTA DE SAN LUIS; presentados por sus representantes ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las ciudadanas Claudia Elizabeth Gómez López y Rocío de Alba López respectivamente, en contra del "CG/2024/MAR/170 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SMJRC-15/2024".

Precisado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

GLOSARIO.

Actoras. Las ciudadanas Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del partido MORENA, y la ciudadana Rocío de Alba López, representante suplente del partido político MOLASLP.¹; representación que ostentan ante el OPLE.

Autoridad demandada. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Acto impugnado. CG/2024/MAR/170 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SMJRC-15/2024.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MORENA. Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

MOLASLP. Partido político Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

PAN. Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES.

Todas las fechas corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1. Resolución Federal. El 14 catorce de marzo, La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional expediente SM-JRC-15/2024; en la que revoco la Sentencia emitida por este Tribunal dentro de Recurso de Revisión TESLP/RR/06/2024.

¹ En adelante Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

Los efectos de la Sentencia fueron los siguientes:

Con base en las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

1. Revocar la sentencia impugnada.

2. En vía de consecuencia, revocar el acuerdo CG/2024/ENE/100 del CEEPAC, por el que aprobó el registro de la Coalición Fuerza y Corazón por San Luis.

3. Ordenar al CEEPAC que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del presente fallo, requiera al PAN, para que en un plazo de 24 horas siguientes, a partir de su notificación, presente ante dicha autoridad la ratificación, por parte de la Comisión Permanente Nacional, de las providencias que autorizan su participación en coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el actual proceso electoral local en San Luis Potosí, incluyendo la convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

Una vez cumplido el citado plazo, el CEEPAC, con la información que cuente, deberá emitir el acuerdo que en Derecho corresponda.

Se precisa que el plazo otorgado al PAN no podrá ser prorrogado y el incumplimiento tendrá como efecto automático no satisfacer los requisitos legales para formar parte de dicha coalición, sin que resulte necesario algún requerimiento adicional.

Lo anterior, porque el CEEPAC omitió condicionar el registro para que el PAN presentara, en breve término, la mencionada ratificación y demás documentación que la justificara y porque el Tribunal local tampoco lo ordenó. 4. Para efecto de tener por cumplida la presente sentencia, bastará el informe que remita el CEEPAC a esta Sala Monterrey, respecto del acuerdo que dicte conforme a Derecho, dentro de las 24 horas posteriores a su emisión.

2. Acuerdo. En cumplimiento a la ejecutoria federal, la autoridad demandada requirió al PAN, para que proporcionara la documentación relacionada con la aprobación interna para ir en coalición; una vez desahogado el requerimiento, el 19 diecinueve de marzo, emitió el acuerdo: CG/2024/MAR/170 por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis", presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SMJRC-15/2024.

3. Impugnación. Inconformes con el acuerdo antes precisado, las actoras interpusieron recurso de revisión ante la autoridad demandada el día 23 veintitrés de marzo.

4. Aviso y Radicación. En auto de 24 veinticuatro de marzo, se tuvieron por recibidos los avisos de los medios de impugnación y se radicaron los mismos.

Al medio de impugnación interpuesto por MORENA se le asignó el número de expediente: TESLP/RR/08/2024; mientras que al interpuesto por MOLASLP, se le asignó el número de expediente TESLP/RR/09/2024.

5. Acuerdo de acumulación. El 02 dos de abril, se dictó acuerdo plenario en donde se ordenó acumular el recurso de revisión TESLP/RR/09/2024 al TESLP/RR08/2024.

4. Turno a la ponencia. El día 05 cinco de abril, se turnaron los medios de impugnación a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a dictar acuerdo admisorio o de desechamiento de las demandas.

PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN.

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer de los recursos de revisión promovidos por las actoras, para controvertir actos de la etapa de preparación de la elección emitidos por el CEEPAC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de medios de impugnación que se ajustan a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la controversia de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

b) Personería: Las actoras, tienen acreditado el carácter de representante de los partidos políticos MORENA y MOLASLP, ante el CEEPAC, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso² formulado por la autoridad demandada al rendir sus informes circunstanciados, pues les reconoce el carácter con el que comparecen las actoras; instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aducen las actoras, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el acuerdo emitido por el CEEPAC, admite un convenio de coalición para contender en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el Estado, mismo que estima es violatorio al principio de legalidad; por lo tanto, al ser tal convenio un instrumento de participación política en las elecciones del proceso electoral, este Tribunal estima que sí cuentan con el interés jurídico para impugnarlo en tanto que, de resulta viciado podría generar desigualdades en la contienda electoral.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS

² Foja 2 de los informe circunstanciados.

SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

También se considera que les asiste legitimación, pues las actoras representan partidos políticos a los que le corresponde la vigilancia del desarrollo de la elección en términos del artículo 23, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo puede comparecer a juicio directamente a presentar demanda para que se examine la legalidad de un acto emitido por un Organismo Electoral Local, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este recurso de revisión.

d) Definitividad: *Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, las actoras, previo a la presentación de las demandas ante este Tribunal, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.*

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: *Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de las recurrentes, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.*

*En otro aspecto, se tiene que MORENA precisa como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **VENUSTIANO CARRANZA, NÚMERO 410, ZONA CENTRO, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, y por otra parte MOLASLP, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle **JESÚS DE GOYTORTUA NÚMERO 390 INTERIOR 301, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, en ese lugar deberán practicárseles las notificaciones que se ordenen personales.*

Se le tiene a MORENA por autorizando para recibir notificaciones al ciudadano Néstor Daniel Sagahón Morales; y a MOLASLP por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos Mariano José Mejía López y Cesar Adrián Morales Molina en términos del artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Las facultades conferidas a los autorizados para oír y recibir notificaciones no los legitima para hacer peticiones dentro de juicio, ni interponer medios de impugnación, dado que la Ley de Justicia Electoral del Estado, no lo autoriza.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: “El acuerdo número CG/2024/MAR/170 por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024 en cumplimiento a la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional SMJRC-15/2024.”

En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

f) Oportunidad: *Las demandas fueron interpuestas dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido, fue dictado el 19 diecinueve de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 133, de este expediente, documental que integra una instrumental de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuando se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si las actoras presentaron sus demandas el día 23 veintitrés de marzo, se ajustaron al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues las accionantes presentaron sus escritos de demanda el cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

*Una vez analizados los requisitos de admisión de los medios de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITEN** a trámite los **RECURSOS DE REVISION**, precisados en el exordio de este proveído, y a los que se asignaron como número de expedientes **TESLP/RR/08/2024** y su **acumulado TESLP/RR/09/2024**.*

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por las actoras.

Respecto a los medios de impugnación aportados por MORENA.

Tocante a la prueba instrumental de actuaciones y Presuncional legal y humana, se admite en cuanto a lugar en derecho, reservándose de valorarse al momento de dictar sentencia en este

juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas documentales aportadas, se tienen por admitidas y desahogadas dentro del presente medio de impugnación; reservándose de valorar al momento de dictar sentencia; También se admite la prueba de reproducción de imagen y sonidos que dice la actora está contenida en el disco compacto que acompaña a su demanda, misma que será valorada al momento de dictar sentencia, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a la substanciación del medio de impugnación interpuesto por MORENA, obra en autos dentro de la foja 101 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 15:00 horas del 24 veinticuatro de marzo, a las 15:01 horas, del día 27 veintisiete de marzo, emitida por el Secretario Técnico del CEEPAC, visible en la foja 102 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que compareció como tercera interesada la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional.

Se tiene a la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, por compareciendo al presente medio de impugnación, en tiempo y forma; se le tiene por vertiendo alegatos y por ofreciendo pruebas; por lo que toca a los primeros se analizaran al momento de dictar Sentencia; y por lo que corresponde a sus pruebas; se le tiene por ofreciendo prueba documental la que se valorara al dictar sentencia; y por lo que toca a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones se admite en cuanto a lugar en derecho, reservándose de valorarse al momento de dictar sentencia en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Téngasele por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Zenón Fernández número 1005, colonia Jardines del Estadio, San Luis Potosí, S.L.P., y por autorizando para recibir notificaciones en este procedimiento a los ciudadanos Eduardo Nava Díaz, José Salvador Mendoza Hernández, Kevin de la Rosa García y Kenia Berenice López Medrano.

Respecto a los medios de impugnación aportados por MOLASLP.

Tocante a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, se admite en cuanto a lugar en derecho, reservándose de valorarse al momento de dictar sentencia en este juicio, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Tocante a las pruebas documentales aportadas y que se anexaron a su demanda y a la prueba técnica en su naturaleza de enlace electrónico, se tienen por admitidas y desahogadas dentro del presente medio de impugnación; reservándose de valorar al momento de dictar sentencia, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley de Justicia Electoral.

En relación a la substanciación del medio de impugnación interpuesto por MOLASLP, obra en autos dentro de la foja 597 del presente expediente, cédula de notificación por estrados en donde se publicita el medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

También consta certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 15:00 horas del 24 veinticuatro de marzo, a las 15:01 horas, del día 27 veintisiete de marzo, emitida por el Secretario Técnico del CEEPAC, visible en la foja 598 del expediente, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral, y de la que se desprende que compareció como tercera interesada la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional.

Se tiene a la ciudadana Lidia Arguello Acosta, representante del Partido Acción Nacional, por compareciendo al presente medio de impugnación, en tiempo y forma; se le tiene por vertiendo alegatos y por ofreciendo pruebas; por lo que toca a los primeros se analizaran al momento de dictar Sentencia; y por lo que corresponde a sus pruebas; se le tiene por ofreciendo prueba documental la que se valorara al dictar sentencia; y por lo que toca a las pruebas de presunciones e instrumental de actuaciones se admite en cuanto a lugar en derecho, reservándose de valorarse al momento de dictar sentencia en este juicio.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal considera conveniente emitir como diligencia para mejor proveer, efectuar requerimiento a la autoridad demandada a efecto de que, en el plazo de 48 horas, remita la siguiente documentación:

a) Copia fotostática certificada de la constancia o constancias de notificación que se le realizó al PAN, a efecto de que remitiera la documentación faltante en cumplimiento a la ejecutoria federal pronunciada en el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-15/2024.

b) Los documentos originales remitidos por el PAN, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le formuló el OPLE, para el cumplimiento de requisitos normativos del convenio de coalición "Fuerza y Corazón por San Luis".

En el entendido de que el CEEPAC, previo a remitir los documentos originales requeridos deberá conservar una copia fotostática certificada de los mismos.

Una vez resuelta en definitiva esta controversia le serán devueltos.

*En virtud de que existen diligencias pendientes por realizar de momento **no se decreta el cierre de instrucción**, de conformidad con el artículo 33 fracción V y VI de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Notifíquese personalmente a las actoras y tercero interesada; y a las demás partes e interesados en este medio de impugnación por estrados que se fijen es este Tribunal, lo anterior de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe del secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Day fe"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.